

**GARCÍA ÁLVAREZ, L., *Daños ambientales transnacionales y acceso a la justicia*, Dykinson, Madrid, 2016, 277 pp.**

La tesis sobre la que se sostiene esta sólida monografía se puede sintetizar en que la protección del medioambiente es una cuestión que ya no sólo concierne al Estado, sino que es un problema de todos y, por ello, debería haber cauces más allá de los de derecho público, a través de los que dicha protección pudiera ejercitarse. Acceso a la justicia en esta obra de Laura García Álvarez, Doctora en Derecho por la Universidad Pablo de Olavide, significa, por tanto, tutela privada medioambiental, es decir, aquella en que particulares accionan para prevenir o reparar daños medioambientales, o ambientales si seguimos la terminología aquí empleada.

Añadiendo un grado más de complejidad a la tesis, este acceso no debe limitarse a los supuestos domésticos, sino extenderse a aquellos casos en que una empresa incorporada en España provoca, o puede provocar, un daño ambiental en otro país. De hecho, prueban el acierto de este análisis supuestos como los que se esconden tras la litigación frente al grupo de origen holandés Shell como consecuencia de la contaminación derivada de las perforaciones petrolíferas en el Delta del Níger (Nigeria) y su impacto en los pueblos que ocupan la zona, con sentencias en los Estados Unidos [*Kiobel v. Royal Dutch Petroleum Co.* 133 S. CT. 1659 (2013)], Países Bajos (*Rechtbank 's-Gravenhage*, 24 febrero 2010 y 30 de enero de 2013), y Reino Unido [*Bodo Community v Shell Petroleum Development Company (Nigeria) Ltd* (“SPDC”)].

Muy significativamente, los obstáculos con los que se enfrenta este trabajo proceden de que la responsabilidad extracontractual es el mecanismo privado por excelencia en estas circunstancias. Sin embargo, ésta se asienta sobre la relación de causalidad entre un hecho y un daño que se produce en la esfera patrimonial de otra persona, una ecuación que no se ajusta a aquellos supuestos en los que el daño ambiental no afecta a un particular, por ejemplo porque se producen vertidos altamente contaminantes en ríos o lagos. Por definición, pudiera parecer que la tutela privada está, en consecuencia, excluida en estos casos. Ahora bien y como la autora se esfuerza en demostrar a lo largo de esta obra, la concepción clásica e individualista de la responsabilidad extracontractual puede superarse a través de la previsión legal de acciones colectivas en este ámbito del derecho, acciones que también deberían cubrir los supuestos de daños ambientales transnacionales.

Atendidas todas estas variables, la obra se estructura en cinco capítulos comenzando con una introducción que da paso al examen en el segundo capítulo de la tipología de daños que aquí están en juego; a lo que sigue el análisis de quien puede traer dichos daños al proceso, para continuar en el capítulo cuarto con el tratamiento de las acciones colectivas. La obra se cierra con un capítulo de conclusiones y propuestas *de lege ferenda*.

En general, todo el trabajo está dominado por el problema antes apuntado, el de aquellos supuestos en los que el daño al ambiente no afecta a un particular y, en consecuencia, no

hay nadie salvo el Estado que pueda salir en su defensa. Ello se traduce en que la cuestión de quién está legitimado para la defensa del daño ecológico puro aparece, de un modo u otro, en todos los capítulos. Aquí está, sin duda, el *quid* de la tesis que aquí se defiende. Sin embargo, la obra se hubiera beneficiado de un mayor orden sistemático y una mayor focalización en otros problemas que, aunque colaterales a éste, son igualmente importantes, como puede ser el examen de los mecanismos de contención de litigación abusiva o la financiación de las acciones colectivas. De hecho, no es que los mismos no estén en la obra, sino que, por desgracia, son tratados brevemente cuando es obvio que la autora conoce mucho el tema y podría habernos ilustrado sobre ellos. Prueba de ello es que uno de las temáticas que no se desarrollan aquí ha dado lugar a otra monografía de la misma autora, *Competencia judicial internacional, daños ambientales y grupos transnacionales de empresas* publicada por la editorial Comares en 2016, que también nos permitimos recomendar aquí.

La contaminación provoca daños que la autora pasa a categorizar en el capítulo segundo. Además de la distinción entre daño ecológico puro, también llamado daño medioambiental o ambiental, y daños privados, la autora identifica el daño a disfrutar de un medio ambiente sano como un derecho humano. Las posibilidades que abre este último tipo de daño son ciertamente muy interesantes, si bien no es muy claro si es una sub-categoría del daño ecológico puro o, antes bien, de los daños privados en tanto que probablemente sea susceptible de generar daño moral. En todo caso, es importante resaltar que el establecimiento de estas tipologías es esencial a efectos de sentar la base de acciones colectivas en este sector del derecho. En el caso del daño ecológico puro, ello es así porque sólo una acción de cesación permite a un particular, o más probablemente, a una organización no gubernamental u ONG, su prevención y, en su caso, su reclamación. Y en el caso de los daños privados porque una acción colectiva indemnizatoria permitiría canalizar bajo una única representación las reclamaciones de todos los afectados por las emisiones de gas o vertidos contaminantes. Obviamente y a pesar de la importancia de esta última, la más interesante a los efectos de este trabajo es la primera, la que cabría utilizar para prevenir, o reparar, el daño ecológico puro.

Como muy bien expone la autora en el tercer capítulo, la Unión Europea no ha llegado a unificar la cuestión de quién está legitimado para traer a juicio la protección del medioambiente. A pesar de que ha implementado algunos aspectos del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, firmado en Aarhus el 25 de junio de 1998, a través de reglamentos y directivas, la Propuesta de Directiva de acceso a la justicia en materia medioambiental [COM(2003) 624 final] nunca ha llegado a aprobarse, entre otras cosas por las reticencias de los Estados a perder el monopolio judicial en este sector del derecho. Es el caso de España cuya Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, encarga la persecución de infractores medioambientales sólo al Estado en tanto que las ONGs sólo pueden llamar su atención sobre la necesidad de infracción. Es obvio que este monopolio no beneficia a la protección del medioambiente como muy bien argumenta la autora, y se impone una muy necesaria concesión de legitimación para su defensa, al menos, a ONGs. Aunque también sería defendible que su defensa fuera cosa de un particular.

Dado que también se trata de defender la prevención o reclamación por daño ambiental transnacional, el capítulo se extiende sobre la distinción entre la legitimación material y la procesal dado que la cuestión implica un problema de ley aplicable. La autora parece defender la aplicación de la *lex causae* dado que entiende que estamos ante un problema de legitimación material, aunque también trae a colación la *lex fori* puesto que no cabe prescindir de la legitimación procesal. La combinación de leyes es adecuada porque el traer a juicio el daño ecológico puro es consecuencia de su caracterización como tal tipo de daño; de su conceptualización como interés supraindividual, difuso o colectivo; y de la asignación legal de su defensa en juicio a través de una acción colectiva.

Tales requisitos imponen, por tanto, una primera caracterización como legitimación procesal que se cohoneste, además, con el hecho de que la legitimación material se refiere a quién afirma ser titular del derecho subjetivo o interés legítimo discutido en juicio: comoquiera que en este tipo de daños no existe tal titular, lo importante aquí es a quién atribuye legitimación procesal el ordenamiento donde se plantea la acción colectiva. Ahora bien, si la ONG no ha sido constituida en el foro, el recurso a la ley de incorporación se impone dada la necesidad de aplicar el principio de equivalencia y decidir si se le reconoce legitimación para entablar proceso colectivo o no. Así las cosas, la legitimación procesal es clave en el planteamiento de acciones colectivas, de ahí que se eche en falta una justificación del porqué se ha optado por separar en capítulos diferentes el examen de la primera y el análisis de estas últimas acciones.

Así, el capítulo cuarto se refiere a las acciones colectivas y allí se avanzan cuestiones de competencia judicial internacional y de ley aplicable, aunque no se hace un tratamiento sistemático. A estos efectos, la autora se muestra ambigua sobre la clasificación del daño ecológico puro como 'materia delictual' a efectos de la aplicación del Reglamento (UE) 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, y del Reglamento (CE) 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II). Ahora bien, dicha ambigüedad debe decaer ante el dato de que la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños ambientales, reconoce el derecho de los estados a recuperar los costes de medidas preventivas y reparadoras de daño ecológico puro causados en sus fronteras por contaminadores extranjeros, y remite al Reglamento (CE) 44/2001, predecesor del Reglamento (UE) 1215/2012, para determinar dónde entablar las acciones de reclamación de dichos costes. Por otra parte, el Considerando 24 de Roma II tampoco deja margen a la duda al indicar expresamente que el daño ambiental está incluido en su ámbito de aplicación. En consecuencia, la reclamación por daño ecológico puro causado en los Pirineos por una empresa sita en Francia se sometería al ámbito de aplicación de ambos instrumentos con independencia de la tramitación contencioso-administrativa del procedimiento.

Curiosamente, es el último capítulo, el dedicado a conclusiones y propuestas *de lege ferenda*, el más arriesgado. Estas últimas son particularmente interesantes y hubiera sido

deseable que la autora se hubiera expandido más sobre su propuesta de permitir el ejercicio de acciones colectivas en materia medioambiental, por lo pronto restringido en España. A ello da pie la Recomendación de la Comisión Europea de 11 de junio de 2013 sobre los principios comunes aplicables a los mecanismos de recurso colectivo de cesación o de indemnización en los Estados miembros en caso de violación de los derechos reconocidos por el Derecho de la Unión. Si bien la propia Recomendación merece tantas críticas que el esfuerzo de construcción de un sistema eficaz y efectivo de tutela colectiva que la autora inicia aquí hubiera sido todavía más bienvenido. En todo caso, este capítulo sugiere propuestas que merecen ser tenidas muy en cuenta como las relativas a la financiación de las acciones colectivas.

La obra que tenemos entre manos es una obra académica y, en ese sentido, merece todas las loas dado que no es fácil encontrar una reflexión genuina en estos tiempos dominados por la 'transferencia del conocimiento'. Ello no obsta en absoluto a su interés práctico, si bien será en las notas al pie donde encontremos valiosas aportaciones a este complejo problema. Escrita con una prosa clara, se trata de una obra que merece atención por académicos y profesionales, pero muy en particular por el legislador.

**Laura Carballo Piñeiro**  
**Universidade de Santiago de Compostela**